

RESOLUCIÓN N° 1777 23 AGO 2013

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.**, contra la Resolución N° 1211 del 2 de julio de 2013"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM -

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 291 de 2004, las Resoluciones N°s 0176 del 31 de octubre de 2003 y 1754 del 15 de octubre de 2009 proferidas por el Director General del IDEAM, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1211 del 2 de julio de 2013, el IDEAM suspendió el alcance de la acreditación para producir información cuantitativa, física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes otorgada mediante las Resoluciones N° 1135 del 8 de junio de 2011 y 1238 del 22 de junio de 2012, a la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.153.696-4, con domicilio en la Carrera 28 N° 75 – 37 en la ciudad de Bogotá, D.C., para las siguientes variables en agua, bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/IEC 17025 "Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración", versión 2005:

Matriz agua

1. **Hierro Total:** Digestión Ácido Nítrico - Espectrofotometría de Absorción Atómica con llama directa Aire - Acetileno, SM 3030 E, 3111 B.
2. **Hierro Total:** Digestión Ácido Nítrico - Espectrofotometría de Absorción Atómica Electrotérmica, SM 3030 E, 3113 B.
3. **Hierro Disuelto:** Espectrofotometría de Absorción Atómica con llama directa Aire - Acetileno, SM 3111-B.
4. **Fenoles Totales:** Destilación – Extracción con Cloroformo, SM 5530 B, C.
5. **Fenoles Totales:** Destilación - Método Fotométrico Directo, SM 5530 B, D.

Que el señor Benoit Jean Michel Lukasz, se notificó de la Resolución N° 1211 del 2 de julio de 2013, el día 19 de julio de 2013, como consta en la notificación de Resolución de Acreditación de Laboratorios Ambientales, obrante en el expediente N° 2012600010400058E.

Que con ocasión de la expedición del acto administrativo en mención, la Ingeniera Janneth Fernández Bravo, representante legal de la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° 1211 del 2 de julio de 2013, el día 2 de agosto de 2013.

Que esta Entidad procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el citado acto administrativo, por lo que procederá a indicar los argumentos y peticiones expuestos por el recurrente y los fundamentos para resolver, así como las consideraciones técnicas al respecto.

Que el Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que comenzó a regir a partir del 2 de julio de 2012, alude a los recursos y en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos

Por regla general, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
(...)"

Que así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, establece el término de diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo.

Que los requisitos de que alude el artículo 77 ibidem para presentar el recurso de reposición, fueron debidamente cumplidos por el recurrente, una vez se efectuó la notificación de la Resolución N° 0874 del 27 de mayo de 2013, como se señaló en la parte inicial de la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que a su vez, el artículo 79 de la pluricitada ley, sobre el trámite de los recursos preceptúa que el recurso de reposición *deberá resolverse de plano*, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio, situaciones que no se presentan en el caso en estudio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución N° 1211 del 2 de julio de 2013, se efectuó el día 19 de julio de 2013 y el recurso fue interpuesto el día 2 de agosto de 2013, se concluye que por encontrarse dentro del término legal es procedente el análisis del mismo.

Que el fundamento de hecho sobre el cual el recurrente soportó su inconformidad radica en lo siguiente:

"... 3°.- *Que como resultado de las calificaciones insatisfactorias para las mencionadas variables, se procedió a emitir el acto administrativo en cuestión, sin que se hubiese procedido por parte del Instituto, a dar cumplimiento al debido proceso y/o ejercitar los derechos de contradicción y defensa, pues no a otra conclusión se puede arribar, cuando flagrantemente se violó una disposición del orden procesal, al tenor de lo previsto en el contenido del literal g), del artículo 6°.-de la Resolución 176 de 2003, que nos indica que ante el resultado de una prueba o calificación insatisfactoria, se procederá a agotar un llamado de atención, el que nunca se verificó por parte del ente que ud., representa, mediante comunicación hablada o escrita, ya que en caso de que se hubiese presentado, se hubiera atendido de manera pronta, efectiva y eficaz, más sin embargo ante las resultas de las falencias, a través de una acción de carácter correctivo, se implementó tal medida de orden correctivo y preventivo frente al actuar de la administración pública, la misma que le fuera comunicada al IDEAM a través de misiva adiada al 7 de mayo de 2013, circunstancia que jamás ha sido valorada o tenida en cuenta por esa entidad ni mucho menos, conforme a tal proceder jamás hemos sido objeto de nueva prueba y mucho menos de evaluación con base a los resultados del referido plan de acción, no encontrando en consecuencia de parte de nuestra sociedad fehacientemente acontecido el supuesto de hecho o el fundamento fáctico que describe la norma en cita, esto es, haber fallado dos veces consecutivas, para que se proceda a la suspensión.-*

4°.- *Aunado a lo anterior, tenemos que, si bien es cierto en la resolución 1211 del 02 de julio de 2013, se describen resultados insatisfactorios, jamás por parte del IDEAM, se procedió a determinar con una nueva prueba de desempeño y su consecuente calificación, si se purgaron las falencias determinadas para aquellos parámetros, máxime cuando la norma prevé que la suspensión provisional procede hasta que se implemente la acción correctiva, la misma que se encuentra cumplida por parte de nuestro laboratorio y, mal podría edificarse una suspensión del alcance de la acreditación, bajo supuestas fallas en 2 pruebas de desempeño consecutivas.*

5°.- *De otra parte, tenemos que el acto administrativo objeto de inconformidad, es ambiguo en el sentido de que no precisa el lapso en que se deberá cumplir dicha suspensión, ya que no especifica hasta qué fecha o durante qué lapso procede dicha suspensión, no obstante entender que aquel acto administrativo produce efectos ex tunc, a partir de que cobre fuerza de ejecutoria (formal y material), también es cierto que la Ley ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido los plazos dentro de los cuales se pueda acceder a los recursos procedentes o a la revisión de las actuaciones administrativas y, de encontrarlas violatorias de normas superiores, como en el presente evento del artículo 29 superior, serán excluidas del ámbito jurídico para proceder a restablecer el derecho afectado¹.*

6°.- *Ahora bien, tal y como se ha decantado por la Doctrina y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en los diversos fallos de tutela que ha proferido, frente a casos similares se le ha ordenado a la parte accionada que le*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta. 19 de abril de 1991, Rad. 3151; Sentencia del 13 de octubre de 1995, Rad. 6058, C.P. Delio Gómez Leyva; Sentencia de 23 de marzo de 2001, Rad. 11598, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié; 21 de septiembre de 2001, Rad. 12200; Sentencia de 5 de mayo de 2003, Rad. 12248, C.P. María Inés Ortiz B.

1777 23 AGO 2013

entregue a los concursantes las resultas de las evaluaciones y la calificación, sin que se indique expresamente que éstos tengan conocimiento de los aciertos y desaciertos que tuvieron, dichos pronunciamientos han sido totalmente claros en precisar que el sentido de la protección es que los participantes de la evaluación y análisis de las pruebas de evaluación de Desempeño, por parte del grupo de Acreditación del IDEAM, tengan la posibilidad de conocer cómo fueron calificados, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes con los elementos de juicio necesarios. Por la anterior circunstancia, si la parte demandada no les suministra a los evaluados, la información necesaria para que conozca las variables que en principio resultaron insatisfactorias, el afectado con el acto administrativo no pudo ejercer en debida forma su derecho a la defensa. Estimando la Sala que la actitud de la parte accionada desconoce las razones por las que se concedió el amparo solicitado, en tanto no puede alegar que le brindó a la accionante la oportunidad de conocer los documentos necesarios para que presentara la reclamación contra la calificación que le fue asignada, si no le indicó a la misma qué parámetros resolvió incorrectamente frente a las medidas correctivas del caso, y frente al referido plan de acción, si fue o no procedente o se purgaron correctamente las falencias advertidas, toda vez que sin esa información, la accionante, no puede exponer las razones por las cuales no comparte el puntaje que obtuvo. En efecto, no se trata simplemente que a los evaluados se les garantice formalmente la oportunidad de apreciar las pruebas con las que están inconformes, sino que en ejercicio pleno del derecho a la defensa puedan analizar con detenimiento éstas. -

7º.- Cabe reiterar, respetado señor Director General, que no obstante jamás ejercitarse por parte del ente que ud., representa, nunca se dio aplicación estricta a la resolución 176 de 2003, en su literal g), porque al obtener resultados deficientes, nunca se realizó ningún llamado de atención al laboratorio y, por ende mal podría avocarse a fallar dos veces consecutivas para que se procediera a la suspensión provisional de la acreditación, pues de nuestra parte se implementó una acción correctiva que nunca fue evaluada, tenida en cuenta, determinada para que en consecuencia se procediera como ahora se agota en detrimento de nuestra sociedad.

Con base en lo precedentemente expuesto, me permito impetrar las siguientes,

PETICIONES:

1º.- Se disponga la revocatoria de la resolución 1211 del 2 de julio de 2013 y, por tanto se deje sin valor o efectos la parte resolutoria de la misma. -

2º.- Restablecer a la sociedad AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S, NIT. 800.153.696-4, la acreditación de las siguientes variables en la matriz agua: Hierro Total: Digestión Ácido Nítrico - Espectrofotometría de Absorción Atómica con llama directa Aire-Acetileno, SM 3030 E, 3111 B; Hierro Total: Digestión Ácido Nítrico - Espectrofotometría de Absorción Atómica Electrotérmica, SM 3030 E, 3113 B; Hierro Disuelto: Espectrofotometría de Absorción Atómica con llama directa Aire - Acetileno, SM 3111b; Fenoles Totales: Destilación - Extracción con Cloroformo, SM 5530 B, C, y Fenoles Totales: Destilación - Método Fotométrico Directo, SM 5530 B. D.- tal y como se encontraban dispuestas en la Resolución No. 1135 del 8 de junio de 2012 y 1238 del 22 de junio de 2012.-

3º.- Se disponga en aplicación estricta al derecho de contradicción y defensa, íntimamente ligado al derecho al debido proceso constitucional, se agote una nueva prueba de evaluación de desempeño por parte del grupo de Acreditación del IDEAM, a costa de la parte que represento a efectos de que se determine si el plan de acción y/o medida correctiva adoptada por nuestra sociedad, purgó las falencias advertidas en las calificaciones que reposan en las dependencias del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales del IDEAM.-"

FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS

El funcionario de la administración a quien corresponde tomar la decisión definitiva, debe hacerlo con base en la información de que disponga, que para el caso que nos ocupa, corresponde a la información inicialmente presentada por parte de la sociedad AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S., obrante en el expediente N° 2012600010400058E.

Que tanto para quien hace uso del recurso de reposición como para el funcionario a quien corresponda resolverlo, solo les es permitido ventilar los asuntos en que la administración tuvo la oportunidad de pronunciarse "previamente", debiendo existir una identidad en los temas que van a ser objeto de revisión y análisis por parte del



funcionario administrativo al momento de tomar la decisión, y en dicho sentido, se le recuerda al recurrente que todas las actuaciones administrativas surtidas dentro del trámite para la suspensión de la acreditación a la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.**, contenida en la Resolución N° 1211 del 2 de julio de 2013 recurrida, contaron con el debido proceso establecido para tal efecto.

Considerando lo anterior y con base en los argumentos presentados por el recurrente, este despacho revisó el expediente de acreditación de la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.**, con lo cual se logró evidenciar que:

1. El día 4 de abril de 2012, el IDEAM envió por correo electrónico a la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.**, el "REPORTE DE LA PRUEBA DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO MARZO DE 2012" y el "INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO – AÑO 2011". En el primer documento, se especificó que "... la continua participación y aprobación de las variables aplicadas constituyen uno de los requisitos para obtener y mantener la acreditación...
A los laboratorios que se encuentran acreditados ante el IDEAM y que obtuvieron un desempeño no satisfactorio en alguna (s) de las variables acreditadas, se les solicita que generen un plan de acciones correctivas cuyas evidencias serán revisadas en la próxima visita de evaluación por parte del IDEAM.
Por otra parte, a los laboratorios que se encuentran acreditados ante el IDEAM y que obtuvieron un desempeño no satisfactorio durante las dos o tres últimas pruebas, se les aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo sexto de la Resolución No. 0176 de 2003, la cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:
<http://institucional.ideam.gov.co/jsp/loader.jsf?IServicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=858>."

El día 27 de abril de 2013, el IDEAM envió por correo electrónico a la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.**, la "METODOLOGIA DE CALIFICACIÓN - PRUEBA DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO" y el "INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO – AÑO 2012". En el primer documento, se especificó que "... la continua participación y aprobación de las variables aplicadas constituyen uno de los requisitos para obtener y mantener la acreditación...
A los laboratorios que se encuentran acreditados ante el IDEAM y que obtuvieron un desempeño no satisfactorio en alguna (s) de las variables acreditadas, se les solicita que generen un plan de acciones correctivas cuyas evidencias serán revisadas en la próxima visita de evaluación por parte del IDEAM.
Por otra parte, a los laboratorios que se encuentran acreditados ante el IDEAM y que obtuvieron un desempeño no satisfactorio durante las dos o tres últimas pruebas, se les aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo sexto de la Resolución No. 0176 de 2003, la cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:
<http://institucional.ideam.gov.co/jsp/loader.jsf?IServicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=858>."

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta el argumento esgrimido por el recurrente al expresar que "se procedió a emitir el acto administrativo en cuestión, sin que se hubiese procedido por parte del Instituto, a dar cumplimiento al debido proceso y/o ejercitar los derechos de contradicción y defensa, pues no a otra conclusión se puede arribar, cuando flagrantemente se violó una disposición del orden procesal, al tenor de lo previsto en el contenido del literal g), del artículo 6°-de la Resolución 176 de 2003, que nos indica que ante el resultado de una prueba o calificación insatisfactoria, se procederá a agotar un llamado de atención, el que nunca se verificó por parte del ente que ud., representa, mediante comunicación hablada o escrita", no es de recibo por este Instituto toda vez que el IDEAM en los oficios remitidos por correo electrónico los días 4 de abril de 2012 y 27 de abril de 2013 enunciados en líneas precedentes, informó al laboratorio acerca de la manera de proceder en caso de obtener un desempeño no satisfactorio en alguna (s) de las variables acreditadas e informó que en caso de obtener un desempeño no satisfactorio durante las dos o tres últimas pruebas, se les aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo sexto de la Resolución N° 0176 de 2003.

2. Ahora bien, respecto al argumento presentado por el recurrente en el sentido de que "... jamás por parte del IDEAM, se procedió a determinar con una nueva prueba de desempeño y su consecuente calificación, si se purgaron las falencias determinadas para aquellos parámetros, máxime cuando la norma prevé que la suspensión provisional procede hasta que se implemente la acción correctiva, la misma que se encuentra

*cumplida por parte de nuestro laboratorio y, mal podría edificarse una suspensión del alcance de la acreditación, bajo supuestas fallas en 2 pruebas de desempeño consecutivas”, este despacho manifiesta que para el caso bajo estudio, se evidencia que la acción correctiva implementada por la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.** para las variables suspendidas mediante la Resolución N° 1211 del 2 de julio de 2013, en la prueba de evaluación de desempeño – año 2011 cuya vigencia comprende el periodo marzo 2012 – marzo 2013, no fue eficaz, teniendo en cuenta la metodología de calificación de las Pruebas de Evaluación de Desempeño que administra el IDEAM, la cual es entregada a cada laboratorio participante adjunto al Informe de Resultados de la Prueba de Evaluación de Desempeño, regida por el Anexo B. Métodos Estadísticos para Ensayos de Aptitud de la Norma NTC-ISO/IEC 17043:2010. Evaluación de la Conformidad. Requisitos Generales para los Ensayos de Aptitud.*

Al respecto es importante mencionar lo establecido la Norma NTC-ISO/IEC 17025:2005, numeral 4.11, en lo relacionado con las acciones correctivas:

“4.11 ACCIONES CORRECTIVAS

4.11.1 Generalidades

El laboratorio debe establecer una política y un procedimiento para la implementación de acciones correctivas cuando se haya identificado un trabajo no conforme o desvíos de las políticas y procedimientos del sistema de gestión o de las operaciones técnicas, y debe designar personas apropiadamente autorizadas para implementarlas.

4.11.2 Análisis de las causas

El procedimiento de acciones correctivas debe comenzar con una investigación para determinar la o las causas raíz del problema.

4.11.3 Selección e implementación de las acciones correctivas

Cuando se necesite una acción correctiva, el laboratorio debe identificar las acciones correctivas posibles. Debe seleccionar e implementar la o las acciones con mayor posibilidad de eliminar el problema y prevenir su repetición.

Las acciones correctivas deben corresponder a la magnitud del problema y sus riesgos.

El laboratorio debe documentar e implementar cualquier cambio necesario que resulte de las investigaciones de las acciones correctivas.

4.11.4 Seguimiento de las acciones correctivas

El laboratorio debe realizar el seguimiento de los resultados para asegurarse de la eficacia de las acciones correctivas implementadas.” (Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, la implementación de una acción correctiva requiere de una serie de actividades secuenciales que inicia con el análisis de las causas y finaliza con el seguimiento de la misma para asegurar su eficacia. La eficacia de una acción correctiva sólo se puede determinar cuando la no conformidad detectada no se vuelve a repetir.

Así pues, y dado que los resultados obtenidos por la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.** para las variables suspendidas en la prueba de evaluación de desempeño – año 2012 cuya vigencia comprende el periodo marzo 2013 – marzo 2014 fueron igualmente insatisfactorios (calificación obtenida inferior a 70 puntos), presentando la misma situación de manera reiterada, no le asiste razón al recurrente, toda vez que no se encuentra evidencia de la eficacia de las acciones correctivas implementadas por esta sociedad debido a la no aprobación de las variables que fueron objeto de suspensión de la acreditación por parte del IDEAM según Resolución N° 1211 del 2 de julio de 2013.



1777 23 AGO 2013

3. Por otra parte, respecto al argumento del recurrente que expresa "... tenemos que el acto administrativo objeto de inconformidad, es ambiguo en el sentido de que no precisa el lapso en que se deberá cumplir dicha suspensión, ya que no especifica hasta qué fecha o durante qué lapso procede dicha suspensión...", este despacho manifiesta que en el artículo 2 de la Resolución N° 1211 del 2 de julio de 2013, se establece que "La vigencia de la suspensión provisional de la acreditación de las variables: **Hierro Total: Digestión Ácido Nitrítico - Espectrofotometría de Absorción Atómica con llama directa Aire - Acetileno, SM 3030 E, 3111 B; Hierro Total: Digestión Ácido Nitrítico - Espectrofotometría de Absorción Atómica Electrotérmica, SM 3030 E, 3113 B; Hierro Disuelto: Espectrofotometría de Absorción Atómica con llama directa Aire - Acetileno, SM 3111 B; Fenoles Totales: Destilación - Extracción con Cloroformo, SM 5530 B, C y Fenoles Totales: Destilación - Método Fotométrico Directo, SM 5530 B, D, a la sociedad AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S., rige a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución. La suspensión provisional de las variables mencionadas se levantará, si en la siguiente prueba de desempeño coordinada por el IDEAM la sociedad obtiene calificación satisfactoria mayor o igual a 70 puntos; caso contrario se procederá a la revocación según lo establecido en el literal g) del artículo 6 de la Resolución N° 0176 del 31 de octubre de 2003 proferida por el Director General del IDEAM." (Subrayado fuera del texto)**
4. Ahora bien, cuando el Instituto emitió los informes de resultados de las Pruebas de Evaluación de Desempeño años 2011 y 2012, presentó la siguiente información: Grupo de Variables, Variables/métodos, Código de muestra, Valor de referencia, Desviación estándar, Limite inferior, Limite superior, Unidades, Valor reportado (por el Laboratorio), Z score, Puntos Asignados, ICS, Puntaje Compuesto (Calificación de la Prueba).

Por otra parte se anexaron los documentos "METODOLOGIA DE CALIFICACIÓN - PRUEBA DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO" remitidos por correo electrónico los días 4 de abril de 2012 y 27 de abril de 2013, en los cuales se explicó en forma clara y concisa el sistema de calificación, regida ésta por el Anexo B. Métodos Estadísticos para Ensayos de Aptitud de la Norma NTC-ISO/IEC 17043. Evaluación de la Conformidad. Requisitos Generales para los Ensayos de Aptitud.

Adicionalmente en el último párrafo del numeral 1 del documento "METODOLOGIA DE CALIFICACIÓN - PRUEBA DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO" se especifica textualmente que "Una calificación de evaluación de desempeño aceptable para una variable debe ser igual o mayor a 70 puntos", por lo cual no es de recibo por este Instituto el argumento expresado por el recurrente que dice "... si la parte demandada no les suministra a los evaluados, la información necesaria para que conozca las variables que en principio resultaron insatisfactorias, el afectado con el acto administrativo no pudo ejercer en debida forma su derecho a la defensa."

5. Finalmente, en lo relacionado con el planteamiento "Cabe reiterar, respetado señor Director General, que no obstante jamás ejercitarse por parte del ente que ud., representa, nunca se dio aplicación estricta a la resolución 176 de 2003, en su literal g), porque al obtener resultados deficientes, nunca se realizó ningún llamado de atención al laboratorio y, por ende mal podría avocarse a fallar dos veces consecutivas para que se procediera a la suspensión provisional de la acreditación", este Instituto reitera las comunicaciones electrónicas enviadas a la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S** los días 4 de abril de 2012 y 27 de abril de 2013, con los documentos pluricitados en los numerales 1 y 4 de los fundamentos técnicos y jurídicos del presente acto administrativo, por lo cual no acepta los argumentos planteados por el recurrente.

Que teniendo en cuenta lo anterior se observa que, frente a la inconformidad planteada en el escrito de reposición presentado por la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.**, no le asiste razón al recurrente toda vez que en el caso bajo estudio, se evidencia que la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.**, obtuvo calificación insatisfactoria en aquellas pruebas cuya vigencia corresponde a los años 2012 y 2013 para las variables que fueron objeto de suspensión de la acreditación por parte del IDEAM según Resolución N° 1211 del 2 de julio de 2013 lo que a su vez demuestra la ineficacia de las acciones correctivas implementadas por esta sociedad, como se mencionó precedentemente, por lo que se confirmará lo resuelto en el artículo primero del acto administrativo recurrido.

Que los informes de resultados de las pruebas de evaluación de desempeño de la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.**, reposan en la dependencia del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales.

Así las cosas, y con base en las razones expuestas en líneas precedentes,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1 - Confirmar lo resuelto en la Resolución N° 1211 del 2 de julio de 2013.

ARTÍCULO 2 - Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al representante legal o apoderado de la sociedad **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.**

ARTÍCULO 3.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 4.- Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **23 AGO 2013**

OMAR FRANCO TORRES
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Diana Marcela Herrera Medina	Contralista - Grupo Acreditación	MHERRAMM.
Revisó	Dora Victoria Galvis Medina	Grupo Acreditación	DEAM
Revisó	Fabián Mauricio Pinzó Rincón	Subdirección Estudios Ambientales	[Firma]
Revisó	María Carolina Yáñez Chiriví	Abogada-Contralista	[Firma]
Aprobó	Adriana Portillo Trujillo	Oficina Asesora Jurídica	[Firma]

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Director General

Radicado: 20136000018401 de 2013-08-21